

III. INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de JOSE MARIA AMUSATEGUI,
RAFAEL IZQUIERDO, JOSE LUIS LLO-
RENTE y ANTONIO PEREZ VEGA.

DERECHO CIVIL

I. Parte general.

1. LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES: *Se interpreta gubernativamente un precepto de la Ley de Caza (Orden conjunta de Justicia y Agricultura de 9 marzo de 1954; B. O. del 12).*

Se dicta esta disposición para «restablecer el verdadero sentido y alcance» del artículo 9.º de la Ley de Caza de 1902 en relación con el 7.º de su Reglamento de 1903, cuya aplicación e interpretación había suscitado dudas. No nos interesa aquí la consideración del contenido de la Orden, sino el hecho de que, gubernativamente, se venga a interpretar un precepto legal. Dicha interpretación no tiene, desde luego, carácter y valor de auténtica, ya que ésta sólo puede emanar del mismo órgano que la dictó; tendrá tan sólo «el valor subordinado de lo reglamentario» y, por ende, no vincula a los Tribunales (1). (J. L.)

2. EL REGISTRO CIVIL: RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE GIBRALTAR: *Los actos relativos al estado civil de los españoles en Gibraltar se inscribirán en lo sucesivo en el Registro Civil de La Línea (Orden de Justicia de 22 abril 1954; B. O. del 24).*

A. EXPOSICIÓN: El Ministerio de Justicia, vista la comunicación del de Asuntos Exteriores relativa a la supresión del Consulado de España en Gibraltar a partir del 1 de mayo de 1954, dispone el traslado del Protocolo Consular de Gibraltar a San Roque, haciéndose entrega al Notario Archivero de esta última ciudad (art. 1.º) y del Registro Civil de aquélla a La Línea (arts. 2.º y 3.º).

A partir de la citada fecha 1 de mayo, «corresponderá al Registro Civil de La Línea, formando sección especial, la inscripción y anotación de los actos relativos al estado civil de los españoles en Gibraltar», comisionándose al Cónsul de España en ésta para que en el plazo más breve entregue

(1) Vid. FEDERICO DE CASTRO: *Derecho Civil de España*, I, parte IV, capítulo I; págs. 465-466.

al Juez municipal encargado de aquel Registro Civil los libros, documentos y archivo correspondientes, formalizando inventario y la oportuna acta de entrega (art. 2.º).

El artículo 3.º declara en suspenso, mientras por el Ministerio no se disponga otra cosa, los plazos exigidos por la Ley del Registro Civil y demás disposiciones vigentes para la práctica de los asientos relativos al estado civil de los españoles residentes en Gibraltar (art. 3.º).

B. OBSERVACIONES: El artículo 1.º de la Ley del Registro Civil de 17 de junio de 1870 y el 326 del Código Civil preceptúan que el Registro del estado civil que en España se halla encomendado a los Jueces municipales (Registro ordinario) y a la Dirección General de los Registros (Registro supletorio), lo tienen a su cargo en el extranjero los agentes diplomáticos y consulares de España, que llevarán un Registro en el que se inscribirán todos los actos concernientes al estado civil de los españoles que de modo permanente o accidental hállese o no matriculados, residan en su jurisdicción. Registro éste que puede considerarse provisional, ya que de los asuntos en él inscritos se ha de enviar la oportuna certificación al Registro municipal si tiene domicilio en España o a la Dirección General de los Registros, en el caso contrario, para que en uno u otro se haga el asiento definitivo. Tales son reglas de carácter general bien definidas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Ley del Registro Civil.

De otra parte, cabe que en el lugar donde aquellos actos hayan ocurrido, no resida agente diplomático o consular de España, en cuyo caso los nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., deben ser inscritos en el Registro consular español más próximo (arts. 58 de la Ley, 1.º 16 y 17 del Reglamento del Registro Civil en los Consulados de 5 de septiembre de 1871). Por donde, verbigracia, sólo pueden inscribirse, desde luego, en los Registros Civiles de los Juzgados Municipales los nacimientos ocurridos en territorio español y los nacimientos de hijos de padres españoles en el extranjero, si los padres en la fecha del nacimiento tuvieran domicilio en España (Sentencia 27 de diciembre de 1917).

Pues bien, todo este sistema consagrado por el Código Civil, Ley del Registro Civil y disposiciones reglamentarias vigentes, presenta una determinada singularidad en lo referente a la ciudad de Gibraltar a partir de la presente Orden del Ministerio de Justicia. En efecto, cerrado nuestro Consulado en Gibraltar, los actos relativos al estado civil de los españoles allí residentes no van a inscribirse en el «Registro del agente diplomático o consular de España del punto más próximo al de su residencia», ni siquiera en la Dirección General de los Registros, sino directamente en un Registro Civil ordinario y a cargo del Juez municipal correspondiente, el de La Línea de la Concepción, como si de personas domiciliadas en su jurisdicción se tratase.

Se han tenido en cuenta al dar este paso que se aparta de la legislación vigente, según el preámbulo de la disposición reza, «circunstancias históricas de todos conocidas y la escasa distancia del Peñón a las ciudades españolas de la Línea y San Roque», «así como la consideración de que «debe ser finalidad preferente de las medidas que se adopten el facilitar a los españoles residentes en Gibraltar la fijación de su estado civil, así como la rápida obtención de certificaciones y copias del Registro Civil y Protocolo que se extinguen».

En cuanto a aquellas circunstancias históricas a que se alude, es de recordar que en virtud del Tratado de Utrech de 1716, España cedió a Inglaterra «la plena y entera propiedad de la ciudad de Gibraltar», pero entendiéndose que dicha propiedad se cedía «sin jurisdicción alguna territorial» (así dice literalmente el artículo X de dicho Tratado); todo lo cual puede dar pie a la consideración de que a los españoles residentes en aque-

lla plaza acompaña en todo su estatuto jurídico como residentes en España y sometidos a la jurisdicción, en este aspecto de la inscripción de los actos relativos al estado civil, del Juez municipal correspondiente.

Por último, hay que referirse a los plazos exigidos por la Ley del Registro Civil y demás disposiciones vigentes, que la presente Orden deja provisionalmente en suspenso. Tales son los precisos para la práctica de los asientos referentes al estado civil de los españoles residentes en Gibraltar que señalan, entre otros, los artículos 45, 66, 75 de la Ley y 62 del Reglamento. (J. L.)

3. REGISTRO CIVIL EN LA ZONA DEL PROTECTORADO ESPAÑOL DE MARRUECOS: *Se crea y organiza el Registro Civil en dicha Zona (Dahir de 3 febrero 1954; B. O. Marruecos del 5 y Decreto Virtrial de 10 marzo 1954; B. O. del 19).*

A. EXPOSICIÓN: El Dahir y Decreto indicados presentan fundamentalmente el siguiente contenido:

1. Actos sujetos a inscripción o anotación. Nacimientos y defunciones de todos los marroquíes que tengan lugar en la Zona del Protectorado español de Marruecos (arts. 1.º y 2.º del Dahir).

2. Funcionarios encargados. Cuttab de los Bajaes en las ciudades y Cuttab de las Oficinas de Intervención de Cabila en el campo (arts. 1.º del Dahir y 1.º del Decreto)

3. Eficacia probatoria: «Las actas del Registro Civil serán el medio normal de prueba de nacimientos y defunciones» (art. 3.º del Dahir). Se probarán por las partidas del Registro los nacimientos y defunciones de marroquíes musulmanes que tengan lugar desde el día en que entre en vigor este Decreto, los de fecha anterior seguirán acreditándose por los medios de prueba tradicionales en el Derecho Islámico. Si las actas no existen o han desaparecido cabrán los demás medios de prueba que establecen las Leyes (arts. 10 y 11 del Decreto) (1).

4. Circunstancias de los asientos: 1.º Lugar, hora, día, mes y año, con referencia a la cronología islámica y a la era cristiana. 2.º Nombre y apellido del funcionario encargado. 3.º Nombre, apellido, edad, estado, naturaleza, profesión, oficio y domicilio de las partes o testigos (art. 6.º).

5. Certificaciones. Se facilitarán a toda persona que lo solicite del asiento o asientos que indique o negativa si no los hay. Serán copia literal y llevarán la fecha en que se expiden (art. 8.º). Tendrán la consideración de documentos públicos (art. 9.º).

B. OBSERVACIONES: Se trata de un registro personal y limitado. Lo primero porque sólo afecta a los marroquíes; independientemente subsisten los Registros establecidos en la Zona referentes al estado civil de los españoles (2), y lo segundo porque sólo los nacimientos y defunciones están sujetos a inscripción o anotación. (R. I.)

(1) Quid cuando se suscite contienda ante los Tribunales.

(2) El art. 26 del Dahir de 1 de junio de 1914 sobre organización judicial lo encomendó a los Jueces de paz.

II. Derechos reales.

1. DOMINIO DE FINCAS RÚSTICAS: RELACIONES DE VECINDAD: DERECHO DE CAZA: *Se adoptan, para la prevención de daños causados por los animales de caza en explotaciones agrícolas y forestales, medidas como el cierre obligatorio de fincas de caza y la muerte de especies animales hasta ahora prohibida por el artículo 38 de la Ley de Caza (Ley 30 marzo 1954; B. O. del 1 de abril).*

A. EXPOSICIÓN: Por la presente Ley se faculta al Ministerio de Agricultura para que, «a petición de los propietarios o poseedores de fincas dedicadas al cultivo agrícola o en estado de repoblación forestal, pueda, en las condiciones que la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, determine tomar en toda época aquellas medidas eficaces para que los conejos, liebres y ciervos no puedan impedir el desarrollo normal de aquellas explotaciones, llegando incluso a su extinción si fuera necesario»; dichas medidas se tomarán siempre en las propias fincas donde los daños se hayan producido o puedan producirse, tratando de coordinar en todo momento que sea posible aquellas medidas con las convenientes para conservar la riqueza cinegética del país (art. 1.º).

En casos muy calificados por el valor y extensión de los cultivos o plantaciones o por el número de las especies cinegéticas a que se refiere el artículo anterior, podrá imponerse a los propietarios de las fincas de donde la caza procede —incluso cuando se trate de proteger terrenos de su propiedad cedidos para cultivos o plantaciones en régimen de arrendamiento o aparcería— la obligación de cerrarlas con cercas, alambradas metálicas, empalizadas, setos vivos u otra obra adecuada, pero tratándose de conejos o liebres, el propietario podrá optar entre la realización de las obras o la extinción de la caza (art. 2.º).

La resistencia de los propietarios, así como cualquier acto de los mismos encaminado a estorbar la eficaz aplicación de las medidas referidas serán sancionados con multa de 1.000 a 10.000 pesetas por año, que impondrá la D. G. de Montes, Caza y Pesca Fluvial; en caso de reincidencia, el Ministerio de Agricultura podrá, a propuesta de dicho centro directivo, imponer multas de cuantía comprendida entre 10.000 y 50.000, y aun los límites máximos de estas multas podrán elevarse al duplo cuando los propietarios no cumplan la obligación de cerrar las fincas a que se refiere el art. 2.º (art. 3.º).

En todo caso, el abono de estas multas «no constituirá obstáculo legal para que los perjudicados exijan a los infractores la responsabilidad civil en que incurran conforme a la Ley de Caza y al Código civil por los daños que la caza causare en la finca afectada».

Finalmente, el art. 4.º faculta a la D. G. de Montes para autorizar, a propuesta del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza o de los propietarios de los cotos de caza, la muerte o captura de las hembras de ciervo o venado en aquellas zonas en que el exceso de hembras lo haga aconsejable. «Dichas hembras —se añade— serán apresadas o muertas de acuerdo con las normas que al efecto y para cada caso fije aquel Servicio Na-

cional, señalando a este objeto el momento y el modo en que los trabajos de aprehensión de las reses deben ejecutarse.»

B. OBSERVACIONES: La Ley de 30 de marzo de 1954 reviste una notable importancia para el Derecho civil, puesto que, en su reducida extensión, afecta a una serie de puntos de interés: derecho de caza, prevención de los daños que ésta cause en fincas agrícolas o forestales, relaciones de vecindad, delimitación del propio derecho de dominio.

La finalidad que el precepto se propuso —como en el preámbulo del mismo se dice— fué la de coordinar los intereses en pugna de los propietarios de fincas de caza con los de los propietarios de fincas dedicadas a la explotación agrícola o forestal, mediante la localización de la caza para proteger a la agricultura. En este sentido eran ya de citar los arts. 1.906 del C. c. y 9.º y correspondientes de la Ley de Caza, en que el ejercicio del derecho de caza sobre los animales criados en la propia finca se limitaba por la obligación de indemnizar los daños que aquéllos causasen en las propiedades colindantes. Pero así como en estos preceptos se prevenían sólo medidas reparatorias cuando el daño estuviese ya causado, la ley presente autoriza a tomar medidas precautorias cuando los daños aún no han sobrevenido, pero pueden suceder. Es la doctrina que se contiene en los arts. 1.º y 2.º y sanciona severamente el 3.º

De aquí hemos de pasar a otro aspecto interesante desde el punto de vista del Derecho civil. Porque el art. 2.º, al concretar alguna de las medidas precautorias se refiere a la posibilidad de imponer a los propietarios de la finca de donde la caza procede, la obligación de cerrarla con cercas, alambradas, etc. Es decir, que la posibilidad de cerrar las fincas que el C. c. en su art. 388 configura como un derecho —o, mejor, una de las facultades— que integran el dominio (se habla de derechos de individualización de la cosa o, más ampliamente, de delimitación del dominio), viene a configurarse como una obligación y una carga para el propietario de la finca de donde la caza proceda, cuando haya causado o pueda causar daños en finca ajena o en la propia dada en arrendamiento o aparcería —añade el art. 2.º— y siempre que se trate de casos muy calificados por el valor y extensión de los cultivos y plantaciones. Por otra parte, el mismo propietario —hay que entender que se trata del de la finca de caza y no del de la perjudicada— podrá, tratándose de conejos y liebres, optar entre la realización de las obras y la extinción de la caza.

He aquí, pues, cómo las relaciones de vecindad y, en definitiva, el propio derecho de dominio (en cuanto a las facultades de individualización o delimitación de la cosa) queda afectado por el mecanismo de los artículos 1.º y 2.º al establecer aquellas «medidas eficaces.» que el art. 3.º sanciona severamente con multas compatibles en todo caso con la exigencia por los perjudicados a los infractores de la responsabilidad civil en que los últimos incurran conforme al C. c. y la Ley de Caza por los daños ya causados en la finca afectada (art. 3.º, in fine).

Por último, y en lo que al derecho de caza estrictamente considerado se refiere, el art. 4.º de la presente ley reforma el art. 38 de la Ley de Caza de 1902. Este precepto, ratificado en época aún reciente por la Orden de 1 de diciembre de 1944, había prohibido terminantemente la muerte y captura de las hembras de las especies de ciervo y venado en interés de la riqueza cinegética nacional, todo lo cual viene ahora a admitirse en determinados casos atendiendo a los intereses de la explotación agrícola y forestal. (J. L.)

2. DERECHO DE TANTEO: *Se hace extensiva a las Mancomunidades de entidades locales que posean y exploten fábricas de destilación dentro de algunos de los Ayuntamientos integrados en la Mancomunidad la facultad*

que para ejercitar el derecho de tanteo sobre las mieras de sus montes concede a los Ayuntamientos el artículo 4.º del Decreto de 18 de octubre de 1952 (Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de febrero de 1954; B. O. de 1 de marzo de 1954).

OBSERVACIONES: ¿Se trata de un verdadero derecho de tanteo?
¿Puede ampliarse por medio de Orden un derecho de tanteo concedido en virtud de un Decreto? (A. P.)

3. **CENSOS EN EL DERECHO FORAL CATALÁN:** *Se dictan normas complementarias para la aplicación de las leyes de 31 de diciembre de 1945 y 18 de diciembre de 1950 sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluña (Decreto de Justicia de 6 octubre 1954; B. O. del 26).*

A. **EXPOSICIÓN:** La ley de 31 diciembre 1945 sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluña estableció la división de los mismos sustituyendo aquellos preceptos del Derecho Catalán que ordenaban su indivisión. Para facilitar dicha división se dictó la ley de 18 diciembre 1950 que prorrogaba el plazo de cinco años establecido en la de 1945 y simplificaba notablemente el procedimiento. Ahora, este Decreto que se comenta viene a complementar a las citadas leyes en cuatro puntos fundamentales, según expresa el preámbulo:

1. «Compatibilidad de los procedimientos general y abreviado instituido sucesivamente.» El art. 1.º permite al censalista que promueva la división del censo, para distribuir la pensión entre las fincas gravadas, optar por el procedimiento general establecido en la Ley de 1945 o por el particular simplificado de la Ley de 1950, en aquello que ésta modificó a la primera.

2. «Estimación de las mejoras posteriores a la última transmisión a efectos de valoración actual del laudemio.» El art. 2.º del Decreto establece que en la aplicación de las normas a que se refiere el art. 30 de la Ley de 1945 (determinación del laudemio) «carecerán de eficacia las alegaciones formuladas por los censuistas sobre falta de pago de alguno de los laudemios devengados, el hecho de haberlos percibido persona distinta del entonces titular del censo o que hubieren sido de menor importe en relación con el mayor que le correspondía por efecto de las mejoras posteriores a la última transmisión».

3. «Costas.» En caso de imposición de las mismas se incluirán en ellas los honorarios y derechos de los Abogados y Procuradores en aquellos casos en que por la cuantía litigiosa fuese necesaria su intervención a tenor de las leyes procesales de carácter civil (art. 3.º).

4. «Régimen de Derecho intertemporal.» La opción que autoriza el artículo 1.º no será aplicable a los expedientes iniciados en los que se hubiese ya hecho la notificación o la publicación del anuncio con arreglo a uno u otro procedimiento, a cuyos trámites se ajustará necesariamente el subsiguiente curso de aquéllos (art. 4.º).

B. **OBSERVACIONES.** 1. El art. 1.º del Decreto da por supuesta la existencia de dos procedimientos, el de la ley de 1945 y el de la de 1950, pero

este criterio no parece enteramente aceptable si se tiene en cuenta que el art. 2.º de la última «modificó» el procedimiento regulado en la primera y, por lo tanto, hay realmente un solo procedimiento modificado y simplificado. Se confirma esta apreciación con lo dispuesto en la Disposición transitoria de la Ley de 18 diciembre 1950 que ordenó aplicar lo en ella prevenido a todos los procedimientos que se hallaren en curso.

2. El art. 2.º es reproducción casi literal del art. 30 de la Ley de 31 diciembre 1945.

3. Respecto a las costas, plantea una grave cuestión el art. 3.º, pues la Ley de 1945 parecía dar a entender que en ningún caso era necesaria la intervención de Abogado ni Procurador en los procedimientos seguidos ante el Tribunal Arbitral de Censos, y así, Cuervo Pita, en «La Ley de Redención de los Censos Catalanes interpretada por el Tribunal Arbitral de Barcelona», Barcelona, 1949, págs. 201-202, encuentra lógico que la regla I) del art. 49 de la ley de 1945, al regular las costas no incluya en tal concepto los honorarios de Letrados ni los derechos de Procuradores, puesto que la ley «no requiere como imprescindibles aquella dirección técnica ni aquella representación». Hay razones para creer que el legislador no exigió Abogado ni Procurador por el carácter arbitral del órgano jurisdiccional, su facultad omnimoda para acordar la práctica de cualesquiera medios de prueba y la necesidad de ahorrar gastos a veces desproporcionados. No obstante, el mismo comentarista estima que se debieron de exigir al redactar la ley Abogado y Procurador, o cuando menos, siguiendo el ejemplo de la justicia municipal, Letrado que ostentare a la vez la representación. Ahora, en trance de atribuir eficacia al Decreto de 6 de octubre último, parece que será necesario atender a la cuantía litigiosa y conectarla con los arts. 4.º y 10 de la LEC, lo cual no siempre será fácil y obligará a usar constantemente de una audaz analogía. (R. I.)

III. Derecho de obligaciones.

1. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: *Regulación de los arrendamientos protegidos, prorrogados por la ley 4 mayo 1948: Ambito de la ley; prórroga y excepciones; elevación de rentas; acceso a la propiedad; fijación del precio mediante capitalización legal o por tasación; liberación del acceso y del arriendo; sanciones (Ley 15 julio 1954; B. O. del 16 julio).*

A. EXPOSICIÓN:

a) Ambito de la ley.

1.) El objeto material lo constituyen los contratos de arrendamiento subsistentes actualmente por aplicación de lo prevenido en la Ley 4 mayo 1948, que son los llamados protegidos, o sea, aquellos en que el arrendatario pague una renta no superior a cuarenta quintales métricos de trigo al año y sea cultivador directo y personal (fueron creados por ley 23 julio 1942, art. 4.º) y en que, además, concurren otras circunstancias, que son: 1.º Haber sido afectados por la ley 4 mayo 1948, excluyéndose, por tanto, los otorgados con posterioridad a 1.º agosto 1942. 2.º Que el colono tenga la nacionalidad española (art. 10 párr. 2.º).

Se excluyen por disposición expresa (art. 10, párr. 1.º) aquellos arrendamientos que tuvieron su origen en la facultad establecida en el artículo 7.º de la ley 28 junio 1940, o sea, cuando por opción del aparcerero se convierte en arrendamiento la aparcería.

Téngase en cuenta que la ley también afecta a aquellos arrendamientos en que la renta se haya pactado en especie distinta al trigo, siempre que concurren las demás circunstancias prescritas; en cuyo caso se efectuará la conversión definitiva en quintales métricos de trigo (art. 1.º, párrafo 4.º).

2) Vigencia espacial y temporal. Se concede amplia discrecionalidad al Gobierno para determinar la entrada en vigor de la ley, pudiendo, además, retrasar o adelantar la aplicación de la misma o de alguno de sus preceptos, según convenga a las distintas demarcaciones del territorio nacional (art. 11, a). Mientras tanto, continuará en vigor la prohibición de desahucio establecida en la ley 4 mayo de 1948.

b) Duración del contrato.

1) Prórrogas ordinarias. A partir de 1.º octubre 1954 (1), por periodos de seis, siete, ocho, nueve, diez, once o doce años, según que, respectivamente, la renta fuere superior a treinta, veincincos, veinte, quince, diez o cinco quintales métricos de trigo, o inferior a esta cantidad (art. 1.º, párrafo 1.º) (2).

2) Excepciones a la prórroga: 1.º Cuando el arrendador se proponga edificar, establecer instalaciones industriales, aprovechamientos forestales o de otra especie que se consideren más beneficiosos para la economía nacional que los existentes, cumpliendo las demás condiciones establecidas en el art. 7.º de la ley 23 julio 1942. 2.º Cuando el arrendador se proponga cultivar la finca *directa y personalmente*, comprometiéndose a prolongar dicha forma de explotación por un periodo mínimo de seis años consecutivos (art. 2.º, párr. 1.º). 3.º Cuando se trate de fincas enclavadas en zonas cuya concentración parcelaria se declare de utilidad pública (ley 20 diciembre 1952, art. 1.º), pudiendo expropiarse por el Instituto Nacional de Colonización (art. 11, b).

La facultad de ejercitar el *desahucio por cultivo directo y personal* corresponde a quien por título oneroso haya adquirido la finca arrendada antes de 1.º enero 1954, facultad que les fué negada por la disposición transitoria primera de la ley 16 julio 1949 a los adquirentes a título oneroso con posterioridad a la publicación de la misma (art. 2.º, párr. 1.º).

Los que adquieran por actos intervivos con posterioridad a esta fecha, sólo podrán ejercitar esta facultad pasados dos años desde la notificación notarial de la transmisión realizada (párr. 2.º).

No hay que esperar los dos años en las transmisiones *mortis causa* ni en las donaciones intervivos a favor de herederos forzosos (párr. 3.º).

En todo caso serán requisitos indispensables para ejercitar este desahucio: 1.º Notificar el propósito de desahucio al colono con una antelación mínima de seis meses al término del año agrícola y dentro de su trans-

(1) Puesto que el día 30 de septiembre quedaban extinguidos los prorrogados por ley 4 mayo 1948.

(2) ¿Se mantendrá a ultranza el 1.º octubre como fecha del comienzo de las prórrogas o, según parece más lógico, habrá de referirse a la de real entrada en vigor de esta ley en cada demarcación nacional?

curso (art. 2.º, párr. 1.º); y 2.º Probar el arrendador la racionalidad de su propósito y demás requisitos que establece la ley 18 marzo 1944 (3).

3) Prórroga extraordinaria. Terminadas las ordinarias, aún se autoriza una nueva por un periodo de tres años más, a cuyo término revertirá la finca al propietario, que podrá disponer de ella libremente (art. 4.º, párrafo 1.º).

4) Excepción a la prórroga extraordinaria. Simplemente si el arrendador recaba la finca para su cultivo *directo* («a fortiori», para cultivo directo y personal) (art. 4.º, párr. 1.º).

Son condiciones para ejercitar este *desahucio por cultivo directo*: 1.º Notificación con una antelación mínima de seis meses a la finalización del año agrícola correspondiente. 2.º Comprometerse a explotar directamente (4) la finca durante el plazo de seis años (art. 4.º, párr. 1.º).

c) Elevación de rentas.

1) A partir del comienzo de la prórroga (5) experimenta un incremento anual equivalente al 10 por 100 del actual, hasta alcanzar el límite máximo del 50 por 100 (art. 1.º, párr. 1.º). Pero, a todos los efectos legales, salvo pago y capitalización de rentas, el arrendamiento se entenderá siempre referido al número de quintales métricos de trigo que, en concepto de renta corresponde al contrato (art. 1.º, párr. 3.º).

2) Se deja a salvo el derecho de revisión de rentas establecido por el artículo 7.º de la ley 15 marzo 1935, en relación con el art. 5.º de la ley 23 julio 1942 (art. 1.º, párr. 1.º) (6).

d) Acceso del colono a la propiedad.

1) Requisitos: 1.º Arrendamiento de la totalidad de los aprovechamientos del predio o del que constituya el principal rendimiento de la finca. Se excluyen las fincas forestales o ganaderas y las adhésadas en que el colono sólo disfrute del aprovechamiento agrícola y éste lo sea en secano (art. 6.º, párrafos 1.º y 2.º). 2.º Que el arrendador no haya reclamado la finca para su cultivo directo y personal antes de que termine la prórroga ordinaria. 3.º Hallarse el colono al corriente del pago de la renta. 4.º Que se preavise con un plazo mínimo de seis meses antes de la terminación del año agrícola.

2) Efectos. Se adquiere la propiedad como efecto fundamental, y como accesorio nace la obligación de conservar el dominio durante seis años como mínimo y explotar en este período de tiempo en cultivo directo y personal (art. 7.º, párr. 1.º).

(3) Como acertadamente apunta Fernández Asiain, no debe entenderse derogada por la cláusula general derogatoria del art. 12 de la presente, pues más que oponerse le complementa.

(4) O sea, mediante obreros o asalariados.

(5) O sea, cuando la ley entre en vigor, que ya no será el 1.º de octubre previsto en la ley.

(6) El citado art. 7.º, ley 15 marzo 1935, autorizaba a las partes contratantes para que, una vez transcurrido un año desde la vigencia del contrato, actúa al juez o Tribunal competente en demanda de que se revise la renta pactada y se fije la que en lo sucesivo ha de ser satisfecha.

El art. 5.º, ley 23 julio 1942, preceptúa que se sigan los trámites establecidos en la norma 3.ª, disposición transitoria 3.ª de la ley 23 junio 1940.

3) Precio y pago. El precio será el que resulte de las capitalizaciones o tasaciones de que trataremos después, y el pago se efectuará al contado dentro del año agrícola último de vigencia del contrato (art. 3.º, párr. 1.º).

e) Fijación del precio.

1) Caso de ejercitarse el acceso durante la prórroga ordinaria. El tipo es el 2 por 100 y la cantidad a capitalizar el valor de la renta correspondiente al año agrícola 1953-54, precisamente (art. 3.º, párr. 1.º).

2) Caso de ejercitarse al final de la misma. Varía el tipo, que ahora se eleva al 3 por 100 (art. 4.º, párr. 2.º) (7).

3) Caso de existir mejoras o aprovechamientos abonables. Se sumará al resultado de la capitalización el importe de las mejoras útiles que el arrendador hubiere hecho a sus expensas, y con el consentimiento del arrendatario, sin hacer uso del derecho a elevar la renta que le reconoce el artículo 22, ley 15 marzo 1935 (art. 3.º, párr. 2.º).

Igualmente habrá que sumar a la tasación o capitalización el valor de los otros aprovechamientos no principales reservados por el arrendador (artículo 6.º, párr. 3.º).

En el caso de arrendatarios de estos aprovechamientos, tendrán derecho a que se les pague una indemnización equivalente al triple del importe de la última renta o a que le permitan continuar en el arrendamiento durante el plazo de prórroga establecido en el artículo 4.º (tres años) (art. 8.º).

4) Tasaciones contradictorias. A petición del colono procederá siempre, tanto a efectos del acceso a la propiedad como para determinar la indemnización si el propietario enerva dicho acceso. A petición del arrendador, si dentro del plazo de dos años siguientes a la publicación de esta ley (o sea, hasta el 16 julio 1956 inclusive) renuncia al derecho de enervar el acceso. Cuando no haya acuerdo entre las partes se tratará judicialmente (art. 5.º, párrafos 1.º y 2.º).

Se dictan reglas prácticas para efectuar la tasación y se preceptúa el informe de la Jefatura Agronómica de la provincia (art. 5.º, párr. 3.º).

f) Liberación del acceso y del arriendo (8).

Los propietarios podrán enervar las pretensiones de acceso mediante el pago, como indemnización, del 25 por 100 al 50 por 100 de la suma que en concepto de capitalización de la renta (o, en su caso, tasación a instancia del colono) correspondiere satisfacer al arrendatario para efectuar el acceso.

El Gobierno determinará, a propuesta del Ministerio de Agricultura, la cantidad de la indemnización, teniendo en cuenta las características gene-

(7) Hemos de advertir que la facultad de acceder en este momento se otorga para el caso de que el arrendador desahucie para cultivo directo, al que se opone el colono accediendo a la propiedad. Así que si no hay desahucio no hay acceso.

Este es el argumento de fondo que utiliza Fernández Asiain para negar la posibilidad de acceder durante el trienio de la prórroga extraordinaria, pues durante ella no caben desahucios y ya no se justifica el acceso.

(8) Resulta más significativo este rótulo que el de derecho de enervar el acceso, pues, como escribe Fernández Asiain, así se pone de relieve la extinción doble que implica este enervamiento.

rales de cada comarca, tiempo que falte para expirar la prórroga y demás condiciones especiales. Adoptará la forma de Decreto.

Los arrendamientos quedarán extinguidos al cabo de los dos años agrícolas siguientes a la notificación enervando el acceso; y, una vez satisfecha la indemnización, quedará el propietario obligado al cultivo directo durante seis años (art. 3.º, párrafos 2.º y 3.º).

g) Sanciones. El incumplimiento de los deberes que la ley impone para los casos en que se ejercite el acceso, así como cuando el arrendador, de acuerdo con lo previsto en esta ley, hubiere obtenido la entrega de la finca, comprometiéndose al cultivo directo o directo y personal, darán lugar, respectivamente, a la anulación de la transmisión y recuperación de la finca totalmente liberada o a la recuperación del disfrute arrendaticio e indemnización correspondiente (art. 7.º).

h) Naturaleza de los derechos establecidos en esta ley. Son renunciabiles en cualquier momento, pudiendo los interesados establecer cuantos convenios o estipulaciones estimen convenientes al objeto de conservar, modificar o extinguir la situación arrendaticia (art. 9.º, párr. 2.º).

Respecto a los pactos anteriores a la promulgación de esta ley por los que se modifique, nove o extinga al final del año agrícola 1953-54 la situación arrendaticia, serán válidos si ha mediado alguna contraprestación.

No habiendo mediado entrega de dinero o cosa ni prestación ninguna, sólo serán válidos si se establecieron con posterioridad al 1.º enero 1953 y las partes los ratificaron expresamente después de promulgada esta ley (art. 9.º, párr. 1.º).

B. OBSERVACIONES: Es aventurado predecir el éxito o el fracaso de esta ley. Nosotros sólo aludiremos a la indudable complejidad de sus preceptos. Resulta laborioso darse cuenta cabal del meticuloso sistema de frenos y cortapisas que la ley pone a los poderes que ella misma otorga. Prolifera los derechos de sus correspondientes excepciones que los niegan suspenden o disminuyen. Por eso no debe alarmarse nadie por la aparición de facultades exorbitantes, como el derecho de acceso a la propiedad, que resulta, en todo caso, condicionado por el abono de ciertas indemnizaciones, pues la ley está atenta a limitarlas recién nacidas.

Es plausible el propósito de esta disposición. Mediante ella se pretende dar cumplido desarrollo a las normas programáticas del Movimiento Nacional. En el Fuero del Trabajo, primero, y después en el de los Españoles se establecen las directrices de la nueva política (9), principalmente recogidas en la declaración sexta, título quinto, del Fuero del Trabajo: «El Estado asegurará a los arrendatarios la estabilidad en el cultivo de la tierra por medio de contratos a largo plazo... Es aspiración del Estado arbitrar los medios conducentes para que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes directamente la explotan. A realizar esta aspiración se dirige la ley.

Pero no por ello ignoramos la causa próxima, explícitamente puesta de relieve por defensores y detractores en el período de elaboración, así como en el discurso de presentación a las Cortes. Y este es que en fecha inminente (10) iban a concluir simultáneamente multitud de contratos de arrendamiento que afectaban a gran parte de los colonos españoles, justamente a los más dignos de protección. He aquí las cifras que se citaron en

(9) Decls. 6.ª, fñ. V y 2.ª, tít. XII del F. del T. y art. 31 F. de los E.

(10) El 30 septiembre 1954.

el discurso de presentación: 800.000 arrendatarios, 1.200.000 hectáreas de terreno por un valor cifrado entre 20.000 y 30.000 millones de pesetas.

No se sigue el camino más cómodo de las nuevas prórrogas, por escandaloso y perturbador, y se ofrece un intento conciliador que trate de solucionar pausadamente la situación actual, sin declararse abiertamente a favor de ninguna de las dos partes y favoreciendo en todo caso al cultivador mediante la fórmula de adscribir el propietario a su propiedad por plazo no inferior a seis años.

Como «modus vivendi», la Ley, mucho menos revolucionaria de lo que a primera vista pudiese parecer, prorroga la situación anterior por periodos entre seis y doce años y trata de paliar los inconvenientes de la «congelación» de rentas con aumentos anuales hasta el tope del 50 por 100.

Por último, conviene aludir a la legislación anterior relativa a la redención de foros y gravámenes análogos, por ofrecer con el actual problema social provocado por los arrendamientos, fundamentales semejanzas.

Entonces como ahora el problema se resuelve a través de dos etapas bien distintas. Primero se acude al expediente de las prórrogas indefinidas, hasta que llega un momento propicio o la situación resulte ya insostenible, en cuyo caso se aborda directamente dándole una solución definitiva.

En materia de foros se resuelve *provisionalmente* para evitar las consecuencias de las innumerables demandas de despojo planteadas la suspensión de todo procedimiento (11). A pesar de la provisionalidad de la Real Provisión de 1763, lo cierto es que la situación se prorrogó indefinidamente, viniéndose *de facto* a la perpetuidad del foro.

La segunda etapa trata de dar solución definitiva reuniendo íntegramente la propiedad en manos de una sola persona. Se somete por el Real Decreto de 25 de junio de 1926 y su Reglamento de 23 de agosto, que daban cumplimiento a lo preceptuado en la base 26 de la Ley de 11 de mayo de 1888 y artículo 1.611, apartado 3.º, del C.º, declarando redimibles todos los foros, subforos, etc.

En el caso de los arrendamientos rústicos se repite la historia. Es muy expresiva la declaración antes transcrita del Fuero del Trabajo. En ella se marcan bien claros los dos periodos. El primero, de inmediata realización, y el segundo como aspiración del Estado, que se realizará en el momento oportuno.

Hemos asistido a una porción de disposiciones que fortalecían el arrendamiento mediante la imposición de prórrogas oportunamente renovables. Ahora se cree llegado el momento de la solución y de la misma manera que entonces, los arrendamientos se declaran «redimibles».

Por todo ello son válidos y aplicables los argumentos que entonces se esgrimieron. He aquí los dos obstáculos de fondo aducidos por Jove y Agullar: 1.º que un gran núcleo de población se vería expropiado de los derechos con que actualmente atiende a su subsistencia; 2.º que otro núcleo también muy grande se vería en la desfavorable condición del prestatario (12). (J. A.)

DERECHO MERCANTIL

1. SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: SUPRESIÓN DEL RÉGIMEN DE NOTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA: *No es necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda, ni la notificación administrativa para la constitución, ampliación, absorción, fusión y disolución de las Sociedades de Responsabilidad limitada. Por excepción continúan vigentes: a) Para las Socie-*

(11) R. P. 11 mayo 1773.

(12) Véase Castán, "Derecho Civil español", 8.º ed. T. II, págs. 649 y siguientes, principalmente 660 a 663.

dades constituidas o que se constituyan en la Zona de Protectorado español de Marruecos, el artículo 3.º de la Ley de 10 de diciembre de 1942. b) Para las Empresas bancarias, el artículo 45 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, el artículo 2.º del Decreto de 9 de julio de 1948 y la Orden de Hacienda de 18 de febrero de 1952. c) Y además, el Decreto-Ley de 17 de julio de 1947, salvo en sus artículos 1.º, 3.º en su apartado a) y 5.º; el artículo 3.º se interpretará en el sentido de que la legislación que en su primer párrafo se declara vigente es la contenida en este Decreto (Decreto 27 noviembre 1953; B. O. de 5 diciembre 1953).

OBSERVACIONES: 1. Con este Decreto, dictado en virtud de la autorización conferida al Gobierno por la disposición final 2.ª de la Ley de Sociedades de Responsabilidad limitada, se acentúa la trayectoria señalada por la disposición adicional de la Ley de Sociedades Anónimas y Decreto de 14 de diciembre de 1951, con 1 fin de liberar a este tipo de Sociedades del control administrativo.

2. Las disposiciones legales que se declaran excepcionalmente vigentes en este Decreto se refieren a:

1) El artículo 3.º de la Ley de 10 de diciembre de 1942, a la autorización que las Sociedades constituidas o que se constituyan en la Zona de Protectorado español de Marruecos han de obtener del Ministerio de Hacienda para invertir todo o parte de su capital en negocios que se desarrollen en territorio español.

2) El artículo 45 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, a la autorización que del Ministerio de Hacienda han de solicitar las Empresas bancarias, con informe previo del Consejo Superior Bancario, para modificar la forma de constitución; ampliar su capital y poner en circulación sus acciones; acordar el traspaso de oficinas, absorciones y fusiones; adquirir títulos representativos de otras y repartir los fondos de reserva.

3) El artículo 2.º del Decreto de 9 de julio de 1948, a la inscripción de las Empresas individuales y sociales en el Registro Mercantil y a la autorización que del Ministerio de Hacienda, con informe previo de la Dirección General de Banca y Bolsa, han de obtener cualesquiera Sociedades civiles o mercantiles para incluir en su denominación las palabras de «Banco» o «banquero».

4) La Orden de Hacienda de 18 de febrero de 1952, a la continuación de la vigencia del artículo 45 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 para todas las Sociedades bancarias en cuanto a la validez de las ampliaciones del capital escriturado.

5) Las normas vigentes del Decreto de 17 de julio de 1947, a la necesidad de autorización del Ministerio de Hacienda para que la Junta general de accionistas en las Sociedades anónimas puedan celebrar válidamente sus sesiones fuera del lugar de su domicilio; para gravar o transferir por cualquier medio a personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera bienes o derechos del activo social o títulos representativos del capital en cartera, así como la entrega en cualquier concepto de los títulos representativos del aumento del capital. (A. P.)

OTRAS DISPOSICIONES

1. **VIVIENDAS BONIFICABLES:** *Se aprueba el texto refundido de los Decretos-Leyes de 19 de noviembre de 1948 y el de 27 de noviembre de 1953, por el*

que se restablece la vigencia del primero y las normas para su aplicación.
(Orden conjunta de Hacienda y Trabajo de 10 julio 1954; B. O. del 28).

(V. ADC. VII, II, pág. 510.)

2. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA: NOTIFICACIÓN: *Se autoriza la notificación por el Servicio de Correos en su modalidad de «Correo certificado con acuse de recibo» y el acuse de recibo con las anotaciones pertinentes tendrá a todos los efectos reglamentarios la consideración de cédula de notificación (Decreto de Hacienda de 2 abril 1954; B. O. del 24).*